



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	FRANCE ELY GIL
Demandado:	GRESVALLE DEL VALLE S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00117-00
Tema	Derecho fundamental de petición
Subtemas: i) Núcleo esencial – características de la respuesta. iii) Petición de información de documentos reservados.	

Armenia, Quindío veintiuno (21) de septiembre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **FRANCE ELY GIL**, en contra de **GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.**, tramite al que fue vinculado **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

I. ANTECEDENTES

FRANCE ELY GIL, a través de apoderado judicial, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare el derecho

fundamental **“petición”**, mismo que, supuestamente fue transgredido por el accionado.

Para motivar la acción señaló que el día 10 de agosto de 2020 a través del correo electrónico gresvalledelvalle@gmail.com dirigió derecho de petición a Gresvalle del Valle S.A.S., solicitando i) *“copia de historia clínica ocupacional, es decir, examen médico ocupacional de ingreso, examen médico ocupacional periódico, y examen médico ocupacional de retiro; en caso de no existencia, solicito copia de certificación de no existencia de los mismos que los incluya”*; ii) *“copia del contrato suscrito entre las partes donde conste salario pactado, horario de trabajo funciones o la certificación que el mismo se desarrolló de manera verbal”*; iii) *“información AROS (actividad de riesgo por oficio) con descripción de la actividad ocupacional con descripción de la exposición ocupacional, desde la vinculación laboral de la señora FRANCE ELY GIL donde se evidencie: a) Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. b) Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba expuesto el trabajador. c) Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos para la labor contratada. d) Jornada Laboral real del trabajador. iv) “copia del estudio de puesto de trabajo realizado por el empleador según lo determinado en la resolución 2346 del 2007 artículo 3, y el decreto 1072 del 2015, y la resolución 312 del*

2019, incluyendo la descripción del uso de herramientas, aparatos o equipos que se utilicen en la labor contratada”. v) copia de la matriz de riesgos con medidas de intervención y planes de mejora, así como el Profesiograma si para el cargo que desempeñó. vi) “descripción completa y clara de las herramientas usadas, aparatos, equipos o elementos que se manipulan en la labor encomendada versus el perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debo contar como trabajador de la empresa.” vii) “copia completa del manual de funciones donde se exponga ocupaciones, horarios y demás actividades que desarrollaba el trabajador en su puesto de trabajo, además si se contaba con los elementos necesarios para trabajos en altura”. viii) “constancia de la entrega de dotación durante la relación laboral del trabajador, donde se identifique fecha de la entrega y una descripción del material entregado, al igual que todos los elementos de seguridad en el trabajo que se tiene para el puesto de trabajo designado”, ix) copia completa e íntegra de los pagos de los aportes a seguridad social, copia de los soportes de pagos, copia de los pagos de las vacaciones, primas de junio, consignación de las cesantías del año 2019; x) se autorice el retiro de las cesantías consignadas en el fondo de pensiones y Cesantías Porvenir, con ocasión al estado de necesidad en el momento por el siniestro ocurrido el día 01 de junio del 2019, y por el estado de emergencia decretada por el COVID 19. xi) copia completa e íntegra de la investigación realizada por la empresa junto con la ARL AXA COLPATRIA frente al siniestro ocurrido el día 01 de junio del 2019. xii) copia completa

e integra de la capacitación realizada para el manejo de la trituradora de piedra y/o roca en la cual ocurrió el siniestro laboral, xiii) copia completa del mantenimiento preventivo realizado a la trituradora de piedra y/o roca en la cual ocurrió el siniestro laboral el día 01 de junio del 2019. xiv) copia completa e integra de la aprobación de los equipos usados (...) al momento del accidente de trabajo, de conformidad con la resolución 1409 del 2012, los cuales deben de estar firmados por personal calificado. xv) copia completa e integra de los videos del día del siniestro laboral ocurrido el 01 de junio del 2019, lo anterior con ocasión con que en el sitio donde ocurrió el accidente laboral contaba con cámaras de seguridad.

Señaló que, el representante legal de la empresa accionada generó respuesta en la cual indicó que lo solicitado por la parte accionante cuenta con reserva legal y que, por ende, solo a través de orden judicial serán puestos en conocimiento; aseveró que el 01 de junio de 2019 sufrió un accidente de trabajo lo cual ocasiono la amputación de su antebrazo del miembro superior izquierdo, igualmente presenta una cicatriz de gran tamaño en el miembro inferior derecho producto del injerto que le retiraron para tratar de cubrir parte del miembro amputado; finalmente expuso que el accionado vulneró su derecho fundamental, pues no generó una respuesta clara, completa ni de fondo frente a la solicitud realizada el 10 de agosto de 2020.

La entidad accionada **GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.**, de forma extemporánea indicó que los documentos solicitados por la accionante cuentan con reserva legal, dijo que la historia clínica ocupacional, los documentos que hacen parte del sistema de gestión, y la investigación del accidente de trabajo deben ser solicitados a la ARL Colpatria.

La accionada formuló una petición de nulidad de la acción argumentando que tanto la accionante como la empresa accionada son oriundos de Cartago Valle, y son sus abogados quienes residen en Armenia, por lo que la presente acción debió tramitarse ante los Jueces Constitucionales de esa localidad.

El despacho ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A** con el fin de que se pronuncie sobre la demanda de tutela, y en el escrito de contestación manifestó que, la accionante estuvo afiliada por última vez a la Administradora de Riesgos Laborales de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A a través del empleador Gresvalle del Valle S.A.S, desde el 4 de enero de 2019 y hasta la presente fecha dicha afiliación se encuentra vigente.

Señala que ante esa administradora no se evidencia que se haya radicado derecho de petición que esté pendiente por dar respuesta a nombre de la accionante, por cuanto, el mismo fue radicado únicamente ante Gresvalle del Valle S.A.S, motivo por

el cual la obligación de suministrar respuesta corre exclusivamente por parte del accionado; finalmente solicitó la desvinculación del trámite de la tutela, por cuanto la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Peticion de Nulidad.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha indicado que por virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales. (CC A 529 de 2018).

A su turno, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece en materia de competencia que “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”. Claramente según

lo indica el precepto el juez competente para conocer las acciones constitucionales es a “prevención” aquello que tenga jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza objeto del amparo.

Sobre el alcance del término a prevención referido en líneas anteriores la Corte Constitucional estableció que debe entenderse circunscrito a *la posibilidad que tiene el accionante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos* (CC Auto 079 de 2012).

Respecto del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional también ha enseñado que, dado que la finalidad del derecho de petición es recibir una pronta y eficaz respuesta a la solicitud, la vulneración del derecho fundamental, se configura en el lugar donde se informa como lugar de dirección de notificación de la petición. (CC Auto 002-15)

A partir de lo anteriormente expuesto, el despacho pudo constatar al momento de admisión de la acción constitucional que la petición que se denuncia no ha sido atendida por la enjuiciada que tenía como dirección para notificaciones la carrera 13 No.21-58 oficina 209 Centro Comercial Verona, en esta

ciudad, situación que faculta a esta autoridad para decidir la controversia; en ese orden esta llamada al fracaso la petición de nulidad.

2. Derecho fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos,*

formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan

de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

En lo que respecta a la reserva legal el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, establece que *“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley”*, luego señala que los siguientes documentos gozan de la mentada reserva: *“1 Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales, 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y*

tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos.” En el párrafo único, la norma precisa que la información enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

El artículo 25 *ibíd.* establece la posibilidad de rechazar las peticiones de información por motivo de reserva, misma que deberá ser motivada, e indicará las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario; sin embargo y en los términos del artículo 26 *ibíd.*, se puede insistir por el solicitante para que le expidan la petición de información o de documentos, y deberá acudir ante el Tribunal Administrativo o al juez administrativo quien decidirá a través de un proceso sumario y en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

A partir de lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, se denota que el 10 de agosto de 2020, France Ely Gil remitió al correo electrónico de Gresvalle del Valle S.A.S. gresvalledelvalle@gmail.com la información y documentos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional; en respuesta a la petición, la sociedad accionada manifestó que no accedería a la misma debido a que la información y documentos requeridos tienen carácter de reservado y por ello, gozan de especial protección por la empresa y normas legales, por ende, solo se podrá acceder a ellos con el permiso de autoridad competente.

Pues bien, al respecto ha de decirse que la respuesta genérica dada tanto a la accionante como también a este despacho, apuntalada en la reserva legal de los documentos requeridos carece de asidero, en tanto que no se explicó en detalle en la respuesta las motivaciones y disposiciones legales que le impiden la entrega de la información. Aun así, el despacho, analizará puntualmente cada una de las peticiones para determinar si la entidad accionada es quien debe brindar la respuesta de fondo a cada una de ellas o existe un limitante constitucional para hacerlo.

- 1) La copia de los exámenes médicos de ingreso, médico ocupacional periódico, y examen médico ocupacional de

retiro, son documentos cuya titular es la accionante por lo que no existe impedimento para su entrega, o en su defecto que la accionada certifique su inexistencia.

- 2)** La copia del contrato de trabajo, donde conste el horario, y funciones, o la certificación que éste se desarrolló de manera verbal, es una petición que tiene asidero en los artículos 39 y 42 del CST, por lo que el empleador está en el imperativo de entregarlos.
- 3)** La copia de los comprobantes de pago al sistema de seguridad social, y de las prestaciones sociales causadas durante el año 2019, y del manual de funciones requerido, como también todo lo referente a la dotación, la copia completa e íntegra de la capacitación realizada para el manejo de la trituradora de piedra y/o roca en la cual ocurrió el siniestro laboral el 1 de junio de 2019, como también la copia completa e íntegra de la capacitación realizada para el manejo de la mentada trituradora, son documentos y/o información que deben ser suministrados por la parte accionada, ello por cuenta que son datos inherentes a la vinculación laboral de la accionante con la sociedad demandada.
- 4)** La actividad de riesgo por oficio ARO, es un instrumento empleado en la Salud Ocupacional que permite identificar los pasos que contiene la realización de un oficio, para determinar los riesgos para las personas y para el proceso productivo, que durante su ejecución pueden generarse; en

ese orden la sociedad demandada, si cuenta con un area de riesgos laborales debe contar con esa información, ora en su defecto certificar que no cuenta con ella, igual se predica de la copia de la matriz de riesgos con medidas de intervención y planes de mejora, el Profesiograma para el cargo que desempeñó la accionante, y la descripción completa y clara de las herramientas en la labor encomendada versus el perfil de aptitudes con las que debe contar como trabajadora de la empresa.

- 5) La copia del estudio de puesto de trabajo solicitada, solo puede entregarse siempre que haya existido un analisis por parte de la ARL a la cual este afiliada la empresa accionada al puesto de trabajo de la accionante, de lo contrario deberá certificarse asi por escrito.
- 6) La copia de la investigación del accidente de trabajo acaecido el 1 de junio de 2019, es un documento que debe reposar en los archivos de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, y no es competencia de **Gresvalle Del Valle S.A.S**, hacer entrega de la misma, con todo no se evidencia que se haya solicitado tal información a la ARL encartada, por lo que no se puede predicar un atentado al derecho fundamental de petición por parte de dicha administradora.
- 7) La informacion captada por equipos de vigilancia de Gresvalle Del Valle S.A.S, tiene naturaleza de información privada, por lo que no se puede utilizar este mecanismo sumario para conminar a la accionada a brindar una copia

de la misma, dado que las grabaciones allí contenidas no solo pueden involucrar a la accionante sino los demás trabajadores de la sociedad accionada, cuya intimidad debe ser protegida.

- 8)** Finalmente, la petición de retiro de cesantías, no fue respondida por la entidad accionada por lo que es menester que se pronuncie frente a ella.

En suma, a juicio de este juzgador, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, y en consecuencia se concederá el recurso de amparo deprecado, no obstante, se desvinculará del trámite a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. puesto que no ha conculcado ningún derecho fundamental a la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de la accionante FRANCE ELY GIL, conculcado por GREVALLE DEL VALLE S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a **GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo a la petición del 10 de agosto de 2020, ello conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar 📎 Adjuntar 🗑 Descartar ...

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para P p.mantilla2016@gmail.com ✕ G gresvalledelvalle@gmail.com ✕

N notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ✕

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00117

!

00-2020-00117 20200921 Se...
207 KB

En Armenia, Quindío, hoy 21 de septiembre de 2020, notifico directamente a Gresvalle del Valle S.A.S, a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A y a la accionante, del contenido de la sentencia de fecha 21 de septiembre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00117, promovida por France Ely Gil contra Gresvalle del Valle S.A.S y Otro, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

📎 A^A A[◊] **B** *I* U ✎ A 🔗 🔗~~x~~ ☰ ☰ ⬅️☰ ➡️☰ ” ☰ ☰ ☰ x²

Enviar ▾

Descartar

...

Borrador guardado a las 11:19

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00117

□ 3 □ □

MO Microsoft Outlook
Lun 21/09/2020 11:57
Para

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

p.mantilla2016@gmail.com (p.mantilla2016@gmail.com)

gresvalledelvalle@gmail.com (gresvalledelvalle@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00117

Responder Responder a todos Reenviar

MO Microsoft Outlook
Lun 21/09/2020 11:57
Para

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00117

